



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS LEY 1140



EL ACTO ADMINISTRATIVO

“Cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, emitida por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativas” (Guido Zanobini)

“Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales, directos. (A. Gordillo)

“Toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por *un régimen exorbitante*, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto” (J. C. Cassagne)



- El dictamen o informe, aun en los casos en que está exigido por una norma expresa, no es un acto administrativo productor de efectos jurídicos directos.



CARACTERES DEL ACTO

- Goza de presunción de legitimidad.
- Gozan de estabilidad.
- Ejecutoriedad y ejecutividad
- Tipicidad
- Obligatoriedad



Ley 1140

- **ARTICULO 121:** Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento.



LPNA 19.549

- **ARTICULO 12.-** El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...



CLASIFICACION

- UNILATERALES o SIMPLES
- COMPLEJOS o PLURILATERALES
- GENERALES – PARTICULARES
- REGLADOS – DISCRECIONALES
- DE IMPERIO – DE GESTION PUBLICA
- DE PROCEDIMIENTO O PRELIMINARES
- NULOS – ANULABLES



- Actos Definitivos: resuelven el fondo de la cuestión, o sea lo planteado por el particular, y pone fin al procedimiento.
- A. Asimilables a Definitivos: no resuelven el fondo pero impiden seguir el procedimiento o la pretensión (ej. una resolución de caducidad)
- De Mero Trámite: es recurrible si impide seguir con el procedimiento. No resuelve el fondo, ni es sustanciado.
- Interlocutorios: deciden una cuestión incidental dentro del procedimiento.



Acto Preparatorio – No Recurrible

- PTN, Dictámenes 254: 367:

“El acto preparatorio es el que no decide sobre el fondo del asunto; que tampoco ocasiona indefensión ni impide la prosecución del procedimiento hasta la decisión final, no siendo entonces recurrible por no ocasionar gravamen. Ahora bien, que no se pueda recurrirlo no quita el derecho de presentar escritos a su respecto, cuestionándolos”.



1140

- Art.82: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo.
- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.



Para Gordillo

“Quedan excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo) aquellos actos que no producen un efecto jurídico directo: informes, dictámenes, etc., que serán los únicos actos calificables como preparatorios”.



CONSTITUCION PROVINCIAL

- Art. 26. - Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en la cual se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en su favor por ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contencioso administrativa y las demás acciones que prevea el código en la materia.



C.C.A. Ley 848

- ARTICULO 2.- Todas la resoluciones definitivas de las autoridades administrativas que rescindan, anulen, modifiquen o interpreten concesiones otorgadas, o contratos celebrados por aquellas, en su carácter de poder publico, darán lugar a una demanda contencioso-administrativa, previa denegación a revocarla de la autoridad que la hubiere dictado.



- Art. 76: La Provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que lo motiven hubieran sido ejecutados fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieran originado el daño.
- La Provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos....
- El Estado provincial, demandado por hechos de sus agentes, deberá recabar la citación a juicio de éstos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades que les competan. El funcionario o representante que omitiera tal citación responderá personalmente por los perjuicios causados, sin menoscabo de las sanciones que les pudieron corresponder.



ACTOS ADMINISTRATIVOS

117 y 118 de la ley

Que producen efectos jurídicos, directos, actuales, particulares o individuales hacia terceros, externos a la administración, pasibles de recursos y/o de revisión judicial ulterior, previamente notificados.

- Disposiciones.
- Resoluciones .
- Decretos.



ELEMENTOS DEL ACTO

COMPETENCIA, OBJETO Y FORMA - CS JN, *Los Lagos S.A. Ganadera c/ Gobierno Nacional*, 1941, *Fallos*, 190: 142.

COMPETENCIA, VOLUNTAD, OBJETO Y FORMA
(Diez y Gordillo)

LA VOLUNTAD: Es un presupuesto.



ELMENTOS ESENCIALES:

- La **COMPETENCIA** (grado, materia, territorio, tiempo)
- La **CAUSA**
- El **OBJETO** (cierto, lícito, posible y determinado)
- El **PROCEDIMIENTO** (los pasos previos a su emisión)
- La **MOTIVACION**
- La **FINALIDAD** (lo que se persigue)
- La **FORMA** (escrita-formas del procedimiento)
por excepción: verbal, signos, tácita, silencio.

Art. 7 y 8 de la Ley 19549.

- * **PUBLICIDAD-NOTIFICACIÓN** (hace a la Eficacia)
- **RAZONABILIDAD, LEGITIMIDAD, BUENA FE...**



ELEMENTOS ACCIDENTALES o ACCESORIOS

- El **PLAZO**: cuando empieza y termina el acto.
- La **CONDICIÓN**: acontecimiento futuro e incierto (Suspensiva o Resolutiva)
- El **MODOS**: Obligación o Carga (pago de canon)



Ley 1140

- ARTÍCULO 114: Los actos administrativos se producirán por el órgano **competente** mediante **procedimiento** que en su caso se hubiere establecido.
- **El contenido** de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los **finés** de aquellas, ajustándose a los siguientes principios básicos y esenciales:



- Principio de la legalidad.
- Principio de la igual tutela, del interés del particular administrado y del interés público.
- Principio de la verdad material.
- Principio de la valoración de la prueba según la Sana Crítica.
- Principio de la independencia del órgano que resuelve.
- Principio de la asistencia a la parte no instruida
- Principio del derecho a actuar con intérprete, la parte y demás interesados



- Art. 115: Los actos administrativos se producirán o consignaran por **escrito** ...
- ARTICULO 119: Todo acto administrativo final deberá ser **motivado** y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derechos cuando:
 - a) Decida sobre derechos subjetivos; b) Resuelva recursos; c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictamen de órganos consultivos.



LOS VICIOS

■ VOLUNTAD:

Error: (265 CCC) Esencial Excluyente y el meramente esencial. Error No Esencial

Dolo (Art. 271 del CCC) toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero.

Violencia: física; psíquica o moral. (art. 276 CCC fuerza, intimidación) temor.

Simulación (Art. 333 del CCC): cuando el encubre la apariencia de otro o contiene cláusulas que no son verdaderas

Puede ser absoluta o relativa; lícita o ilícita.

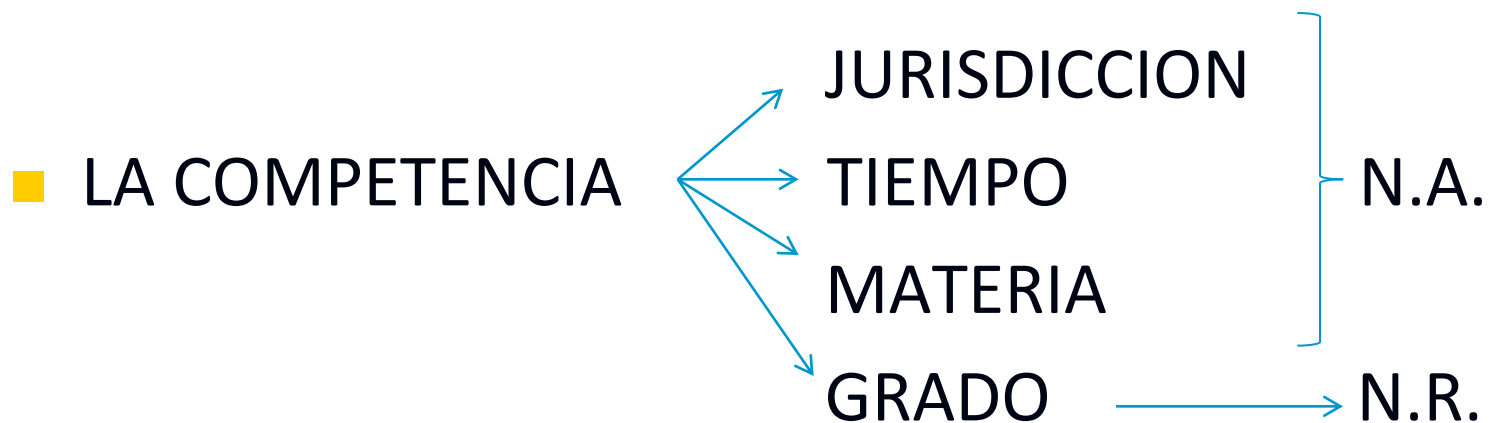


Vicios en los demás elementos

- Incompetencia. (la incapacidad)
- Falta de causa o falsa causa. (de hecho y de derecho)
- Violación de las formas esenciales.
- La falta de motivación suficiente.
- Violación de la ley.
- Desviación de Poder. Abuso de Autoridad.
Arbitrariedad. Irrazonabilidad.



- LA VOLUNTAD
- EL OBJETO





- ABSOLUTA - RELATIVA
- Según el vicio (mas grave o menos grave o leve) el acto será **Nulo** o **Anulable**;
- Para comprender cuando el acto puede ser Nulo o Anulable, la diferencia es de grados, los vicios *graves* conducen a la *nulidad* y los *menos graves o leves* conducen a la *anulabilidad*. (MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, T. II, pag. 449.-)



LEY LOCAL

- **ARTICULO 124:** La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.



Actos Regular - anulables

- Son aquellos actos que nacen a la vida jurídica con vicisitudes, o sea que tienen vicios coetáneos en su nacimiento o cumplimiento,
- Estos vicios son subsanables siempre y cuando exista la voluntad de las partes de darles validez.
- Los actos anulables tienen validez mientras no se declaren judicialmente su nulidad, declaración que cobra efecto retroactivamente desde el momento en que se pronuncia la sentencia respectiva.
- Pueden ser convalidados por el transcurso del tiempo, la acción prescribe en el plazo de 5 años.
- Solo puede ser de demanda por las personas perjudicadas.
- La anulabilidad puede ser ratificada o conformada siempre y cuando exista la voluntad de las parte de subsanar los vicios y darles plena validez.



Ley nacional

- **Art.18.-** El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, **no puede ser revocado**, modificado o sustituido en sede administrativa una vez **notificado**. Sin embargo, podrá ser revocado.... de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, ... lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, ... por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, *indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.*



Ley local

- **ARTICULO 127:** Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128º, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.



Formas de Saneamiento

- **RATIFICACION**: es la confirmación por el superior de un acto viciado por el órgano que lo dicte era incompetente en razón del grado
 - 1.- Siempre que sean admisibles, en tal supuesto, la avocación y la delegación.
 - 2.- Puede realizarse de oficio, por petición e impugnación del interesado.
 - 3.- Tiene efectos retroactivos.



- **CONFIRMACION**: especie de ratificación, pero el mismo órgano que dictó el acto se encarga de subsanarlo.
- De oficio o a petición de parte.
- Es retroactivo.

- **CONVERSION**: Se aprovechan los elementos validos del acto para integrar un nuevo acto.
- Tiene efectos irretroactivos.
- Debe admitirlo el administrado.



- ARTICULO 131: El acto administrativo anulable podrá ser saneado mediante:
- Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado;
- Confirmación por el órgano que dicto el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos de saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.



El acto nulo - Irregular

- 1140 Art. 126: El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:
- a) cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre la gente, o simulación absoluta;
- b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.
- (ley 19549 art. 14)



Para Comadira

■ La seguridad jurídica no impide que los actos irregulares se extingan por iniciativa de la Administración, en cualquier tiempo “Un componente de seguridad jurídica, debe ser el inexcusable cumplimiento de juridicidad y su directo e inmediato restablecimiento por la propia Administración, cuando ella aparece gravemente comprometida.



- **ARTICULO 128:** El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa (ley 19549 art 17), previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado. No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad...



- Comadira señala que no existe, al menos en el orden nacional, un procedimiento especialmente previsto para anular en sede administrativa, un acto administrativo irregular. Asimismo expresa que la garantía contra la anulación arbitraria se halla en la propia ley N° 19.549; es decir, en los requisitos que ella establece para cualquier acto administrativo. Consecuentemente, advierte que adquiere especial relevancia, el dictamen de los servicios jurídicos permanentes de acuerdo con el art. 7; inc. d), párrafo segundo de la ley aludida, cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.



Diferencias entre la Anulación y la Revocación (José Araujo Juárez)

- La revocación es obra del autor mismo del acto administrativo que se revoca o de su superior jerárquico.
- La Anulación puede ser administrativa o jurisdiccional, ya que pueden ser dictadas por la autoridad superior jerárquica;
- La anulación procede cuando los actos administrativos están afectados por vicios de nulidad absoluta.



- La revocación procede cuando los vicios lo convierte en anulable
- La anulación procede por motivos de legalidad.
- La Revocación por motivos de oportunidad en el primer caso el acto es contrario al ordenamiento jurídico, mientras que el segundo caso es contrario al interés público.



- ARTICULO 132: Las facultades de *anulación* y *revocación* no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, **por el tiempo transcurrido u otras circunstancias,** su ejercicio resultase contraria a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.



IPAP
INSTITUTO PROVINCIAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL CHACO

LOS RECURSOS



CONSTITUCION PROVINCIAL

- Art. 26. - Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en la cual se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en su favor por ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contencioso administrativa y las demás acciones que prevea el código en la materia.



C.C.A. Ley 848

- ARTICULO 2.- Todas la resoluciones definitivas de las autoridades administrativas que rescindan, anulen, modifiquen o interpreten concesiones otorgadas, o contratos celebrados por aquellas, en su carácter de poder publico, darán lugar a una demanda contencioso-administrativa, previa denegación a revocarla de la autoridad que la hubiere dictado.



Constitución Provincial

- Art. 76: La Provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que lo motiven hubieran sido ejecutados fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieran originado el daño.
- La Provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos...
- El Estado provincial, demandado por hechos de sus agentes, deberá recabar la citación a juicio de éstos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades que les competan. El funcionario o representante que omitiera tal citación responderá personalmente por los perjuicios causados, sin menoscabo de las sanciones que les pudieron corresponder.



Requisitos

- Art. 84: Cuando el recurso se interpone en forma escrita, verbal o por medios tecnológicos deberá reunir las siguientes formalidades:
 - a) Lugar y fecha.
 - b) Repartición u oficina al que se dirige.
 - c) Nombres y apellido, o razón social, documento de identidad, CUIT o documentación equivalente y domicilio real y legal conforme lo regulado en el artículo 17 y siguientes; lo mismo deberá hacer el representante o apoderado, debiendo además acompañar testimonio con copia del mandato que invoca.
 - d) Fundamentación del recurso e indicación de la norma en que funda su derecho.
 - e) Expresión clara y concreta de lo que peticiona.
 - f) Firma o impresión digito pulgar del recurrente.
 - g) Firma del representante o apoderado, cuando corresponda.



- **ARTÍCULO 85:** Cuando el recurso se interpone en forma verbal, se dejará constancia en acta que se labrará al efecto; debiendo firmarla ante la autoridad administrativa correspondiente.



- **ARTÍCULO 86:** Los recursos deberán interponerse dentro de los términos fijados por esta ley.
- **ARTÍCULO 87:** Contra los actos consentidos y firmes no podrán interponerse ningún recurso, salvo las excepciones expresamente dispuestas por esta ley.



ACLARATORIA

Procede contra las decisiones definitivas y resoluciones que no sean de mero trámite:

- Para obtener la corrección de errores materiales.
- Para aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión.
- Suplir alguna omisión..



- Se interponerse ante la misma autoridad dentro de las 24 hs. de notificado, fundado y se resolverá sin substanciación.
- No es admisible en forma subsidiaria.
- suspende los plazos para interponer otros recursos



REPOSICION, REVOCATORIA O RECONSIDERACION

- Procede contra todas las decisiones administrativas establecidas en el artículo 82.
- Debe ser fundado o puede ser denegado.
- Interpuesto dentro del plazo de cinco días.
- Ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado.
- Se resuelve sin substanciación, salvo medidas para mejor preveer, dentro de los 10 días.



JERARQUICO

- Procede contra los A.A. definitivos siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo.
- Cuando se lesionen derechos o intereses legítimos.
- debe ser promovido ante el Poder Ejecutivo.
- Se presenta por escrito dentro de los 5 días y ante la autoridad del cual emanó la resolución.



- **ARTICULO 98:** El recurso jerárquico deberá ser resuelto por la autoridad administrativa dentro de los treinta días de su interposición. Vencido dicho plazo el interesado podrá solicitar por escrito pronto despacho.
- Transcurrido treinta días más del citado vencimiento, se presumirá la existencia de una denegación tacita.



- ARTICULO 102: Cuando se trate de una cuestión concerniente al régimen económico y administrativo del Ministerio y la resolución impugnada proviene de un funcionario del mismo, la decisión definitiva deberá dictarla el ministro del ramo por resolución fundada.



NULIDAD

- Procede contra decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades legales.
- O en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso,
- O incurrido en defectos que por ley expresa, anulen las actuaciones.
- Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico



- Se interpone por escrito
- Dentro de los 5 días,
- Ante la misma autoridad que dictó el A.A. que se impugna.
- Puede acompañarse del Jerárquico.
- Deben señalarse los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado.



QUEJA

- Procede cuando se denegare los recursos jerárquico y/o de nulidad.
- Ante el superior administrativo.
- Dentro del término de 5 días de notificado.



REVISION

Procede contra decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando:

- Se hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por un tercero.
- El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente
- Cuando la falsedad se reconociera o declarara después por la justicia;
- Se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algún testigos fueran condenados por falso testimonio.
- Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.



Deberá interponerse directamente por escrito, fundado, con las pruebas, ante el Poder Ejecutivo dentro de los 30 días a contar:

- Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren.
- Desde el día en que se reconoció o declaró la falsedad.
- Desde la fecha de la sentencia firme que haya declarado como falsarios a los testigos o que hubiere calificado la existencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas.



Obligatoriedad de los plazos

- La PTN en un dictamen 159:241, pto III,2 dijo respecto de que la perentoriedad de los plazos, y la improrrogabilidad, la primera hace al derecho de las partes y la segunda a las facultades del juez. Cuando los términos son perentorios las partes pierden el derecho que han dejado de usar, por el solo transcurso del tiempo. Cuando son improrrogables, el juez no puede alargarlos. De ahí que se pueda concebir un sistema en el que los plazos sean perentorios y prorrogables.



- Según ley 1140 los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. el derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido. (art. 50)
- Transcurridos los plazos, se proseguirá el tramite del expediente según su estado.
- Los plazos obligan por igual ...a las autoridades administrativas, funcionarios públicos, y particulares. (Art. 54.)